



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. 110014003004-2018-01131-00.

Se deciden los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de 22 de septiembre de 2021 y, mediante el cual se dispuso rechazar los estados de cuenta aportados por las partes.

Aduce básicamente que dentro de la liquidación del crédito si se deben tener en cuenta los pagos efectuados por la parte demandada en los montos y las fechas que fueron realizados, dado, que lo que fue negado por el despacho fue el dictamen pericial, que pretendía ilustrar sobre el monto de la deuda, más nunca sobre los pagos efectuados.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicitó revocar el auto censurado, y tener en cuenta los pagos efectuados por la ejecutada en cumplimiento a la obligación y que fueron realizados antes de la notificación del auto mandamiento de pago.

Consideraciones

Analizados los argumentos que edifican la censura, el despacho le ha de indicar a la recurrente desde ya, que el recurso presentado no tiene vocación alguna de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término se le pone de presente a la litigante que todos y cada uno de los argumentos esbozados hacen parte de la defensa de la ejecutada, sin embargo, no es este el momento procesal oportuno para elevar tal inconformidad, como se le indicó en el auto objeto de inconformidad, pues recuérdese que en audiencia de 25 de febrero de 2020, se emitió sentencia en el presente asunto, declarando no probadas las excepciones de mérito formuladas y ordenando seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, providencia que por cierto, fue confirmada por el superior.

También debe tener claridad la inconforme en el artículo 285 del Código General el Proceso, en su parte pertinente, "*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)*", y como se dijo la providencia cobró firmeza.

En este orden de ideas, no es capricho del despacho que los montos que debe incluir la liquidación de crédito que

obedece al presente asunto, sino que esta debe ajustarse a las órdenes impartidas en el mandamiento de pago, tal como se resolvió en la mencionada sentencia.

En este punto es válido indicar las disposiciones del numeral primero del artículo 446 de la Codificación Procedimental General, "*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios*" (Subrayado intencional del Despacho). Además, el numeral tercero de esa norma confiere la facultad al Juez de modificar la liquidación de crédito cuando la aportada no se encuentre ajustada a Derecho.

* De acuerdo con lo anterior y conforme con la sentencia de 25 de febrero del 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución tal como lo dispuso el mandamiento de pago, y es así como debe liquidarse el crédito, por tanto necesariamente tenían que incluirse todos los montos allí librados, tal como se ordenó en el auto recurrido, motivo por el cual, el despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura.

Ahora bien, sería la oportunidad para pronunciarse frente a la objeción formulada igualmente por el extremo pasivo, sin embargo, se observa que dicha parte ataca nuevamente el estado de cuenta aportado por la parte demandante, con los mismos argumentos que inicialmente presentó, motivo por el cual, por economía procesal y dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra acorde con el auto mandamiento de pago, la sentencia proferida en el presente asunto y se tuvo en cuenta las consideraciones realizadas en el auto de 22 de septiembre de 2021, el juzgado procederá en esta misma providencia a su aprobación.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Mantener incólume auto de 22 de septiembre de 2021 y, mediante el cual se dispuso rechazar los estados de cuenta aportados por las partes, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante como quiera que se encuentra ajustada a derecho (artículo 446 de Código General del Proceso).

Tercero. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de 22 de septiembre de 2021 y, mediante el cual se dispuso rechazar los estados de cuenta aportados por las partes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 438 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, previo su pago, enviar copia de toda la actuación surtida en el cuaderno principal, junto con el presente proveído, a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de que conozcan del recurso de alzada.

Informar a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, que el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá, con anterioridad conoció del asunto, con el fin que se abonado.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 324 del Código General del Proceso, a costa de la parte interesada deberá tomarse copias de las referidas piezas procesales para continuar con el cumplimiento de la providencia, lo anterior en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de declarar desierto el recurso presentado.

Cuarto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 50
Hoy 14 de diciembre de 2021.

El Secretario, Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadb952d03ca1cec11440c53a02fffd95a923431c4338d4fa0e1c9948b60d5bd**

Documento generado en 10/12/2021 05:40:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>